

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA



Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

**SOLICITANTES:** REINERIO VINASCO GONZALEZ C.C. 15.918.423  
ANA ESPERANZA BERNAL BAÑOL C.C. 24.644.921

**RADICADO:** 17-777-40-89-001-2022-00041-00

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponde, dentro del proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, incoado por los señores **REINERIO VINASCO GONZALEZ** y **ANA ESPERANZA BERNAL BAÑOL**.

**II. ANTECEDENTES**

**1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN.**

Los señores **REINERIO VINASCO GONZALEZ** y **ANA ESPERANZA BERNAL BAÑOL**, contrajeron matrimonio religioso, el día 30 de junio de 1988, en la parroquia San Lorenzo de Supia, caldas.

Durante dicha unión procrearon a **HERNEY DAVID VINASCO BERNAL**, quien actualmente es mayor de edad.

**2- PRETENSIONES**

- 1.- Que de consuno se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso, celebrado en la parroquia San Lorenzo de Supia, caldas, el 24 de septiembre de 1994, e inscrito en la Notaria Única de Supía, Caldas.
- 2.- Que se declare la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal.

### III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

#### ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida por auto del 21 de febrero de 2022, dándosele el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria.

### III. CONSIDERACIONES

De forma preliminar, es necesario indicar que los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso. Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso). Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representados por abogado inscrito.

Así mismo, la legitimación en la causa está acreditada con el Registro Civil de Matrimonio expedido en la Registraduría de Supia, Caldas, donde certifica que bajo el indicativo serial No. 2640202, aparece inscrito el matrimonio de los señores REINERIO VINASCO GONZALEZ y ANA ESPERANZA BERNAL BAÑOL.

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio. El primero es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial. El segundo, en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo; no se repara en si hay cónyuge culpable, sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común. Son causales sanción las consagradas en los numerales 1 a 5 y 7 del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, modificador del 154 del Código Civil, cambiado antes por el 4° de la Ley 1ª de 1976. Y causal remedio la del numeral 6.

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y el mutuo consenso (numerales 8 y 9 ídem).

En efecto la precitada norma: *“Son causales de divorcio... 9ª) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia...”*

En sí cuando se demanda la causal 9ª, lo que debe hacer el juez es decretar el divorcio, tomando en consideración sólo sí se verifica el consentimiento de los cónyuges, pues la

voluntad de las partes es más que suficiente para entender que los cónyuges ya no desean seguir unidos.

En este caso los cónyuges conjuntamente han expresado su voluntad de poner fin a los efectos civiles del vínculo matrimonial que los une, advirtiendo que de dicha unión si bien procrearon un hijo, quien actualmente es mayor de edad, no se hará alusión a los derechos y obligaciones de que da cuenta el artículo 389 el Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho procederá a decretar la Cesación de los efectos civiles de matrimonio civil celebrado por los señores REINERIO VINASCO GONZALEZ y ANA ESPERANZA BERNAL BAÑOL.

Se Declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

Además de lo anterior, se declara que cada uno de los cónyuges velara por su propia subsistencia.

#### **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado por los señores REINERIO VINASCO GONZALEZ y ANA ESPERANZA BERNAL BAÑOL el día 30 de junio de 1988, en la parroquia San Lorenzo de Supía, caldas, ambos mayores de edad y vecinos de este municipio, e identificados con las cédulas de ciudadanía números 15.918.423 y 24.644.921, respectivamente.

**SEGUNDO: DECLARAR** que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

**CUARTO: INSCRÍBASE** esta decisión en el Registro Civil de Matrimonio de los consortes, identificado con serial No. 2640, de la Registraduría de Supía, Caldas, en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges (REINERIO VINASCO GONZALEZ indicativo 9436240, y ANA ESPERANZA BERNAL BAÑOL indicativo No. 29436240, ambos de la Notaría Única de Riosucio, Caldas) y en el libro de varios que en dichas dependencias se lleva. Para el efecto, librense los oficios correspondientes anexando copia autentica de esta sentencia.

**QUINTO:** Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

**SEXTO:** Agotados los anteriores ordenamientos **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el estado  
No. 33 del 04 de marzo de 2022

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
**SECRETARIA**